



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 215 -2018-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de setiembre de 2018

MATERIA	Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope
----------------	---

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope; y,
- (ii) El Informe N° 00209-GPRC/2018, que sustenta y recomienda la aprobación del proyecto al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 26285 y en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631-, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos y normas que regulan los procedimientos a su cargo;

Que, el inciso b) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que este organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL;

Que, de manera concordante con el actual marco legislativo, en el numeral 11 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (norma aprobada por Decreto Supremo N° 020-98-MTC), se señala que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la fijación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; y por otra parte, en el numeral 37 de los citados lineamientos, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, mediante resoluciones de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de diciembre de 2003, se aprobaron el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" y el "Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope", respectivamente;

Que, de acuerdo a la evaluación realizada en el Informe de VISTOS, es conveniente que las reglas procedimentales para la fijación y revisión de cargos de interconexión tope o tarifas tope se actualicen tomando en cuenta la experiencia recogida en los últimos quince años y sean sistematizadas en una sola norma procedimental;

Que, en tal sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2018, se sometió a consulta pública el correspondiente Proyecto Normativo que es materia de la presente resolución, otorgando un plazo de veinte (20) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios, y habiéndose realizado la respectiva audiencia pública el 12 de julio de 2018;

Que, los diversos comentarios presentados por las empresas operadoras en dicho proceso de consulta pública, han sido debidamente analizados por el OSIPTTEL en la correspondiente Matriz de Comentarios, que se publica con los demás documentos que sustentan la presente resolución;

Que, en atención a los considerandos previos y en mérito al sustento desarrollado en el Informe de VISTOS, el mismo que forma parte de la motivación de la presente resolución, es pertinente aprobar las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 25 y el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 623 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las "Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope", que forman parte integrante de la presente resolución y constan de diecinueve (19) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias y un (1) anexo, así como el flujograma respectivo.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y las "Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope", con su anexo y flujograma respectivo, se publiquen en el Diario Oficial "El Peruano".

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, las "Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope", su anexo, su Exposición de Motivos, el Flujograma, el Informe de Vistos y la Matriz de Comentarios, se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo



2



NORMAS PROCEDIMENTALES PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE Y TARIFAS TOPE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente norma establece el procedimiento normativo y regulatorio que aplica el OSIPTEL para:

- 1.1. La fijación y revisión de los cargos de interconexión tope aplicables en las relaciones de interconexión entre empresas operadoras.
- 1.2. La fijación y revisión de las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las unidades orgánicas del OSIPTEL, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a las organizaciones representativas de usuarios o público en general, que participan en los procedimientos de fijación o revisión de tarifas tope o cargos de interconexión tope.

Artículo 3.- Unidades orgánicas

Las unidades orgánicas del OSIPTEL que participan en el procedimiento previsto en la presente norma son las siguientes:

- 3.1. El Consejo Directivo (CD), que ejerce la función reguladora de tarifas tope y la función normativa de cargos de interconexión tope, a través de resoluciones regulatorias y normativas.
- 3.2. La Gerencia General (GG), que es el órgano de revisión y coordinación de las propuestas emitidas por la GPRC.
- 3.3. La Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC), que se encarga de tramitar el procedimiento y emitir los informes técnicos respecto a la fijación y revisión de tarifas tope o cargos de interconexión tope, así como los correspondientes proyectos de resolución, normativa o regulatoria, y la documentación necesaria.

Capítulo II El Procedimiento y sus Etapas

Artículo 4.- Inicio del procedimiento

Los procedimientos previstos en la presente norma sólo se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable.

Las empresas operadoras o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como Autoridad Concedente, pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia.



1



Artículo 5.- Etapa Preparatoria

- 5.1. La GPRC realiza los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia. De ser el caso, presenta a la GG la propuesta de resolución de inicio y el informe técnico, para su evaluación y presentación al CD.
- 5.2. El CD determina el inicio del procedimiento a través de una resolución que es publicada en el Diario Oficial El Peruano así como en la página web del OSIPTEL, y comunicada a las empresas operadoras que podrían estar directamente involucradas.
- 5.3. Las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar, de manera opcional y por única vez, sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentada, sujetándose al plazo, fecha de corte y demás condiciones que se establezcan en la resolución de inicio.
- 5.4. La Etapa Preparatoria culmina al vencimiento del plazo establecido para la presentación de propuestas a que se hace referencia en el numeral 5.3, el cual no será mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Etapa de Análisis

- 6.1. Durante la Etapa de Análisis, la GPRC realiza los estudios necesarios y evalúa las propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentadas, que presenten las empresas operadoras en la Etapa Preparatoria.
- 6.2. Sobre la base de los resultados de dicho análisis, la GPRC presenta ante la GG el informe técnico y el correspondiente proyecto de resolución.
- 6.3. La GG evalúa el informe técnico y proyecto de resolución de la GPRC y, de ser el caso, lo presenta al CD para su pronunciamiento.
- 6.4. La Etapa de Análisis se ejecuta dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminada la Etapa Preparatoria.

Artículo 7.- Etapa de Difusión

- 7.1 La Etapa de Difusión inicia el día en que el CD aprueba la resolución que dispone la difusión y consulta pública del proyecto de resolución correspondiente.
- 7.2 Dicha resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, disponiendo:
 - (i) La publicación del proyecto de resolución en la página web del OSIPTEL, conjuntamente con los informes, estudios y modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto;
 - (ii) El plazo para la recepción de comentarios de los interesados, el cual no puede ser menor a quince (15) días hábiles; y,
 - (iii) La convocatoria a audiencia pública.
- 7.3 La Etapa de Difusión culmina con la celebración de las audiencias públicas convocadas.



Artículo 8.- Etapa Decisoria

- 8.1 En la Etapa Decisoria, la GPRC efectúa el procesamiento y análisis de los comentarios que se presenten por escrito o en las audiencias públicas, sobre la base de cuyos resultados presenta a la GG el informe técnico sustentando el correspondiente proyecto de resolución final.
- 8.2 La GG evalúa el informe técnico y proyecto de resolución final de la GPRC, y, de ser el caso, los presenta al CD.
- 8.3 El CD evalúa el informe técnico y proyecto de resolución y, de ser el caso, emite la decisión definitiva que aprueba la resolución normativa o regulatoria o desestima la correspondiente fijación o revisión. Dicha decisión se publica en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con la resolución normativa o regulatoria que se apruebe, disponiendo que la documentación de sustento se publique en la página web del OSIPTEL y se comunique a las empresas operadoras directamente involucradas.
- 8.4 La Etapa Decisoria se ejecuta dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminada la Etapa de Difusión.

Capítulo III

Reglas especiales del Procedimiento de acuerdo a la materia

Artículo 9.- Mecanismos de actualización de Cargos de Interconexión Tope

Cuando el OSIPTEL establezca mecanismos de actualización del valor del cargo tope, previo cumplimiento de las condiciones específicas establecidas para su aplicación, y previa evaluación efectuada por la GPRC, el procedimiento correspondiente se iniciará de oficio con la publicación para comentarios del proyecto de resolución normativa que actualiza el cargo tope, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7, prescindiendo de la audiencia pública.

Artículo 10.- Fijación de tarifas tope en nuevos contratos de concesión

Para la fijación de las tarifas tope que se requieran establecer en nuevos contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, el procedimiento de oficio iniciará con la emisión del proyecto de resolución regulatoria al que se refiere el artículo 7.

Capítulo IV

Actividad Procedimental

Artículo 11.- Plazos para el pronunciamiento de las unidades orgánicas

Para todas las etapas del procedimiento, se aplican los siguientes plazos:

- 11.1 La GG evalúa las propuestas elaboradas por la GPRC y, de encontrarse conforme, la presenta al CD, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la documentación.
- 11.2 El CD evalúa las propuestas que le presenta la GG y emite el correspondiente pronunciamiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibida la documentación.



3



Artículo 12.- Prórroga de plazos por única vez

Los plazos señalados en la presente norma, así como los plazos que sean establecidos por el OSIPTEL en aplicación de dichas disposiciones, pueden ser ampliados, de oficio o a solicitud de los interesados, por única vez.

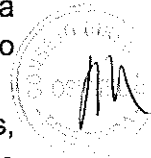
Las ampliaciones de plazos se aprueban mediante resolución debidamente motivada de la Presidencia del Consejo Directivo, la cual es publicada en la página web del OSIPTEL y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas. La resolución que amplía el plazo para la recepción de comentarios se publica adicionalmente en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 13.- Reglas para la presentación de información

- 13.1 La información y documentación, con su correspondiente sustento, sólo pueden ser presentadas por las empresas operadoras en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC lo requiera expresamente en otra etapa.
- 13.2 El OSIPTEL realiza su análisis y emite sus correspondientes pronunciamientos tomando en consideración únicamente la información que se presente en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC haya requerido información en otra etapa, en cuyo caso puede considerar, si corresponde, esta última información.
- 13.3 Las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente, fuera de los plazos establecidos en cada caso por el OSIPTEL, no serán consideradas en el análisis del procedimiento y la emisión de la resolución regulatoria o normativa.
- 13.4 En los casos en que la información requerida en el marco de un procedimiento no sea entregada por alguna empresa operadora dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido sustento o resulte inconsistente, será determinada técnicamente por el OSIPTEL considerando otras fuentes nacionales e internacionales, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que sean aplicables.

Artículo 14.- Audiencias Públicas

- 14.1 La audiencia pública se lleva a cabo en cada procedimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la recepción de comentarios.
- 14.2 En la audiencia pública el OSIPTEL expone los criterios, metodología, informes, estudios y modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto de resolución, y recibe los comentarios verbales de los interesados. Asimismo, cuando se trate de proyectos de resolución para establecer tarifas tope o cargos de interconexión tope aplicables únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora, ésta puede solicitar su participación como expositora en la audiencia pública.
- 14.3 La audiencia pública puede celebrarse de manera simultánea en distintos lugares, mediante el uso de sistemas de video conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares, siempre que se asegure la posibilidad de participación con voz de los asistentes.
- 14.4 La audiencia pública descentralizada a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 27838 es aplicable en los procedimientos regulatorios de tarifas tope y se realiza en dos o más ciudades a ser determinadas en cada oportunidad por el CD, sobre



la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a los alcances de la tarifa que es objeto de regulación.

- 14.5 La GG determina las demás reglas para la realización de las audiencias públicas, asegurando el tiempo razonable para que los interesados puedan expresar sus comentarios verbales. El vídeo completo de las audiencias se publica en la página web del OSIPTEL y es puesto en conocimiento de los miembros del CD, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 15.- Reuniones de trabajo o audiencias privadas

- 15.1 Las empresas operadoras y las organizaciones representativas de usuarios pueden solicitar reuniones de trabajo o audiencias privadas con funcionarios del OSIPTEL o con el CD, para tratar asuntos relacionados con un procedimiento en curso. Las reuniones o audiencias con el CD se pueden realizar hasta antes de la publicación a que se refiere el artículo 7, salvo que, en atención a las necesidades particulares del respectivo procedimiento, el CD disponga otra medida.
- 15.2 La información sobre las reuniones de trabajo o audiencias privadas, como los participantes, asuntos tratados y sus conclusiones, así como el lugar, fecha y hora, entre otros, se publica en la página web del OSIPTEL.
- 15.3 Los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada constarán en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes.

Artículo 16.- Variación de criterios, metodologías o modelos

En los casos en que, luego de la Etapa de Difusión, el OSIPTEL considere necesario variar integralmente los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados en el proyecto publicado, se reiniciará la Etapa de Difusión, conforme a lo previsto en el artículo 7.

Artículo 17.- Reglas y disposiciones específicas

Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en el marco del procedimiento previsto en la presente norma pueden establecer reglas o condiciones específicas para su aplicación.

Artículo 18.- Entrada en vigencia de las resoluciones

Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en el marco del procedimiento previsto en la presente norma rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición expresa que postergue su vigencia en todo o en parte.

Artículo 19.- Recurso Especial

La empresa operadora puede interponer ante el Consejo Directivo, Recurso Especial contra:

- Resoluciones regulatorias que establezcan tarifas tope aplicables únicamente para el servicio que preste la empresa operadora, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión. En este caso, el recurso especial también puede ser interpuesto por las organizaciones representativas de usuarios.



- Resoluciones normativas que establezcan cargos de interconexión tope aplicables únicamente para el servicio que preste la empresa operadora, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión.
- Resoluciones que pongan fin al procedimiento, sin aprobar la fijación o revisión correspondiente.

El Recurso Especial se rige por las disposiciones establecidas por la LPAG para el recurso de reconsideración.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El ámbito de aplicación del presente procedimiento comprende también a la Fijación y Revisión de Tarifas Tope y a la Revisión del Factor de Productividad, que se efectúen en virtud de disposiciones tarifarias previstas en los contratos de concesión, en tanto no se oponga a dichas disposiciones.

En todo lo no contemplado en la presente norma respecto a los procedimientos de fijación y/o revisión de tarifas tope, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de concesión y las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Tarifas aprobado por el OSIPTEL.

Segunda.- La presente Norma no es aplicable para la emisión de las resoluciones regulatorias que establecen ajustes de tarifas tope, las cuales se rigen por los procedimientos y reglas específicas previstas para cada caso en los respectivos contratos de concesión y en las correspondientes resoluciones de fijación o revisión.

Sin perjuicio de ello, la presentación de propuestas e información en los procedimientos de ajuste tarifario se sujeta a lo establecido en los numerales 13.3 y 13.4. En los casos en que se haya preestablecido una fecha efectiva para el ajuste, la empresa operadora regulada sólo puede presentar sus propuestas e información hasta siete (7) días hábiles antes de dicha fecha de ajuste.

Frente a las referidas resoluciones regulatorias de ajuste tarifario que sean aplicables únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora, ésta puede interponer el recurso especial previsto en el artículo 19.

Tercera.- La calificación de confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco del procedimiento previsto en la presente norma, se sujeta a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL.

Cuarta.- La presente Norma no es aplicable para el establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que emite el OSIPTEL.

Los cargos que el OSIPTEL establece en los Mandatos de Interconexión son iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso; sin perjuicio de la facultad del OSIPTEL para emitir Mandatos que establezcan cargos en aplicación del principio de igualdad y/o para prestaciones o escenarios de interconexión en los cuales no preexista un cargo de interconexión tope.

[Handwritten signature]

[Circular stamp: OSIPTEL G.G. S. CIFUENTES]

[Circular stamp: OSIPTEL GPRC J. LUJANAN]

[Circular stamp: OSIPTEL GPRC P. CAMERO]

[Circular stamp: OSIPTEL GPRC R. Guardamino]

[Circular stamp: OSIPTEL GPRC M. VILCHEZ]

[Circular stamp: OSIPTEL G.P.R.C. J. QUIRO]

[Circular stamp: OSIPTEL P. CADILLO]

[Circular stamp: OSIPTEL G.A.L. K. TORRES]

[Circular stamp: OSIPTEL G.A.L. A. AREQUIPE]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos iniciados en fecha anterior a la vigencia de la presente Norma, se rigen por sus normas correspondientes hasta su conclusión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma:

- La Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope", así como su modificatoria aprobada por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTEL.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope", así como su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 108-2014-CD/OSIPTEL.



ANEXO

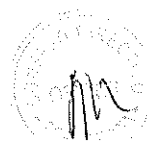
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

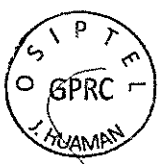
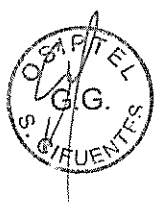
1. **Cargos de Interconexión o Cargos de Acceso:** Son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión.
2. **Cargos de Interconexión Tope:** Cargos de Interconexión que son fijados por OSIPTEL mediante resolución normativa aplicable a las relaciones de interconexión entre cualesquiera empresas o a las relaciones de interconexión entre una determinada empresa con cualesquiera otras empresas, según se disponga en la misma resolución, y cuyos valores establecidos no pueden ser superados por los valores de los respectivos cargos que se aplican entre las empresas.
3. **Empresa operadora:** Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión, autorización o registro, mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones.
4. **Fijación de cargos de interconexión tope:** Establecimiento de cargos de interconexión tope para los casos en que no existen cargos tope vigentes.
5. **Fijación de tarifas tope:** Establecimiento de tarifas tope para los casos en que no existan tarifas tope vigentes.
6. **GG:** Gerencia General del OSIPTEL.
7. **GPRC:** Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL.
8. **LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
9. **Ley N° 27838:** Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
10. **OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
11. **Revisión de cargos de interconexión tope:** Establecimiento de nuevos cargos de interconexión tope para los casos en que ya existen cargos tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación.
12. **Revisión de tarifas tope:** Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación.
13. **Servicio Público de Telecomunicaciones:** Actividad comprendida bajo los alcances del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
14. **Tarifa:** Precio de un servicio público de telecomunicaciones, que comprende la estructura de pagos del mismo. Dichos pagos corresponden a conceptos específicos que, de manera no exhaustiva, pueden estar referidos al acceso o uso de una modalidad específica de telecomunicaciones, así como al acceso o uso de las prestaciones vinculadas e inherentes que la posibilitan.



8

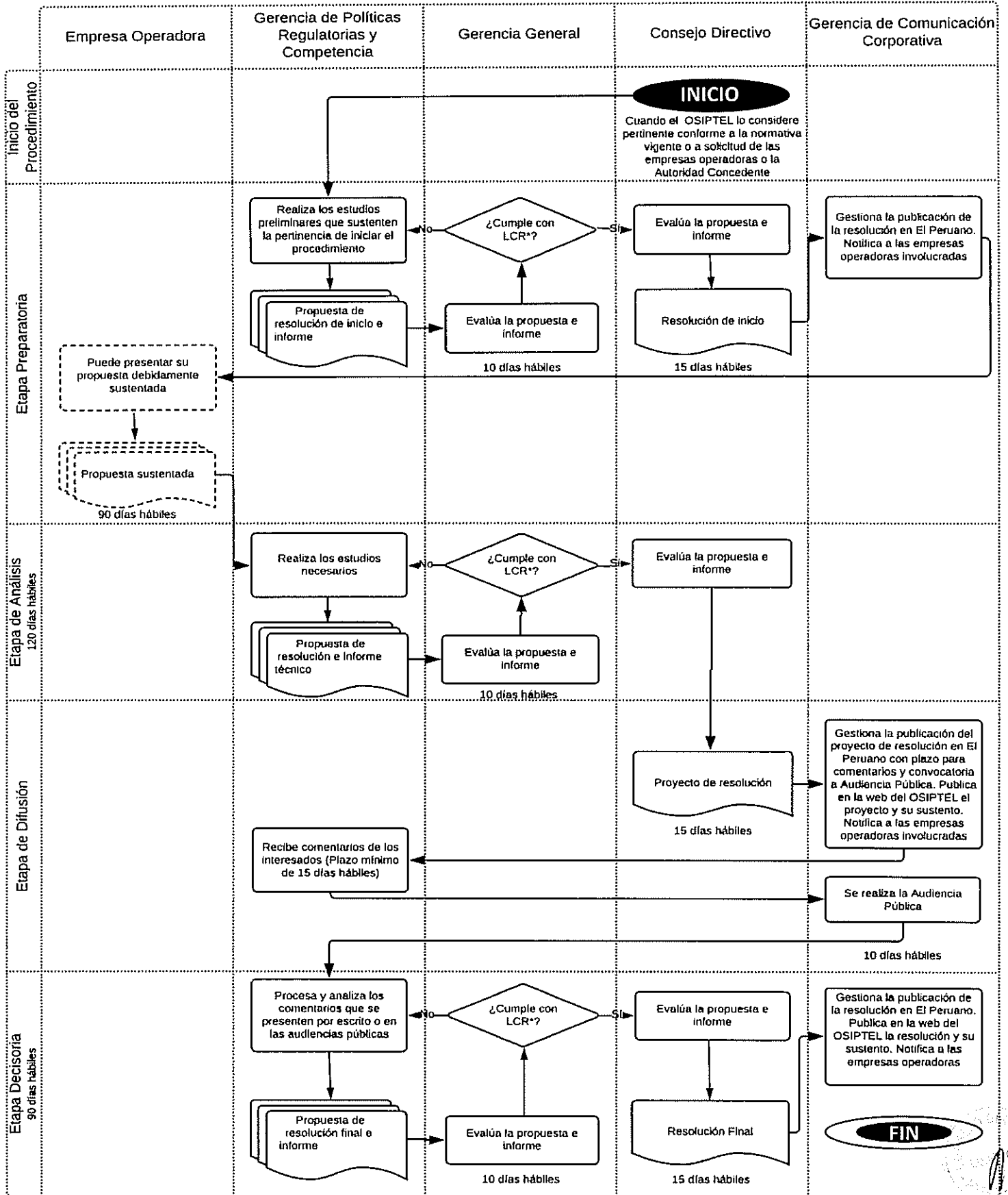


15. **Tarifa Tope:** Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio público de telecomunicaciones en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el OSIPTEL y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que sean titulares de dichos contratos de concesión o por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que estén comprendidas en la correspondiente resolución regulatoria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.





PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE Y TARIFAS TOPE



* LCR: Lineamientos de Calidad Regulatoria





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMAS PROCEDIMENTALES PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE Y TARIFAS TOPE

1. ANTECEDENTES

Mediante resoluciones de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTTEL, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de diciembre de 2003, se aprobaron los procedimientos para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope, respectivamente.

Durante la aplicación de los citados procedimientos en las diferentes fijaciones y revisiones que se han dado durante estos quince años de su vigencia, se ha generado una diversidad de actividad procedimental, mayormente vinculada a los temas que se describirán como parte de los problemas identificados y que se han considerado como fundamentos que justifican la actualización de ambos procedimientos, unificándolos en uno solo, estableciendo, adicionalmente, reglas que reduzcan la carga regulatoria al administrado, así como reducir las asimetrías de información.

Es así que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2018, se sometió a consulta pública el correspondiente Proyecto Normativo que es materia de la presente resolución, otorgando un plazo de veinte (20) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios. Del mismo modo, se realizó la respectiva audiencia pública el 12 de julio de 2018.

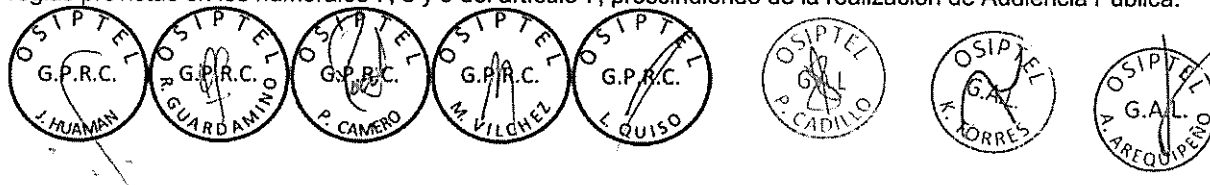
2. PRINCIPALES TEMAS TRATADOS

La presente norma desarrolla, como primera materia, la actualización de las disposiciones que en su momento han formado parte de las resoluciones de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, siendo importante indicar que el contenido de las mismas permanece en su sustancia y finalidad. Entre estas disposiciones, por ejemplo, se encuentran las relativas a:

- **Las unidades orgánicas:** las unidades orgánicas que participan en el presente procedimiento permanecen siendo las mismas establecidas en las resoluciones de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTTEL.
- **Mecanismos de actualización de cargos de interconexión tope:** Viene a ser sustancialmente la misma disposición recogida en la Séptima Disposición Complementaria de la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTTEL (1)

¹ "Séptima.- En los casos en que el OSIPTTEL establezca un mecanismo de actualización de cargos tope, el procedimiento correspondiente se iniciará de oficio con la publicación para comentarios del proyecto normativo que actualiza el cargo tope.

Vencido el plazo para la presentación de los comentarios, el procedimiento continuará conforme a las etapas y reglas previstas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 7, prescindiendo de la realización de Audiencia Pública."



- **Reglas y disposiciones específicas:** Esta regla fue recogida del texto establecido en la Tercera Disposición Complementaria tanto de la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL, como de la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL. ⁽²⁾
- **Recurso especial:** En el caso del Recurso Especial, debe precisarse que el artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, contempla la existencia de un recurso impugnatorio que, en materia de tarifas tope, las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer contra la resolución emitida por el Organismo Regulador, disponiendo que dicho recurso se regirá por las disposiciones establecidas por la LPAG ⁽³⁾ para el recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el caso de la fijación y revisión de cargos de interconexión tope, no existe norma que prevea o prohíba la posibilidad de interponer un recurso impugnatorio contra la resolución que sea emitida por el Organismo Regulador. No obstante, el artículo 11 del procedimiento aprobado por Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL, ya contemplaba la posibilidad de que se interponga.

En tal sentido, a fin de resguardar los derechos que ya han sido reconocidos en las normas procedimentales aprobadas por el OSIPTEL y en la medida que se está uniformizando el procedimiento que regirá para la fijación y revisión de tarifas tope y cargos de interconexión tope, es que el artículo 19 de la norma propuesta contempla la posibilidad de interponer el recurso especial en ambos casos.

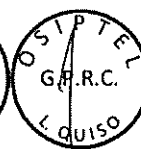
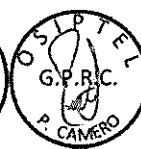
En dicho orden de ideas, las empresas operadoras están habilitadas a impugnar el cargo o la tarifa tope que le aplica únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora. En tal sentido, el Recurso Especial será aplicable del mismo modo como anteriormente se ha venido aplicando: bajo el mismo criterio seguido de manera uniforme por el OSIPTEL en diversas resoluciones tales como: Resolución N° 061-2015-CD/OSIPTEL, Resolución N° 139-2010-CD/OSIPTEL, Resolución N° 052-2009-CD/OSIPTEL, entre otras.

Asimismo, el recurso especial también puede ser interpuesto respecto de aquellas resoluciones regulatorias de ajuste tarifario que sean aplicables únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora, para que así, dicha empresa operadora también pueda interponer el recurso especial.

Cabe aclarar que el Recurso Especial no puede ser interpuesto contra las resoluciones que denieguen las solicitudes de las empresas operadoras para que el OSIPTEL inicie el procedimiento de oficio para la fijación o revisión de tarifas tope o cargos de interconexión tope. Dichas solicitudes constituyen peticiones de gracia,

² "Tercera.- Las resoluciones de fijación o revisión de cargos de interconexión tope que se emitan en virtud del presente Procedimiento, podrán establecer reglas o condiciones para su aplicación."

³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.



M

que, dada su naturaleza, no son impugnables acorde a lo establecido el artículo 121.3 del TUO de la LPAG (4).

Por otra parte, si bien estas disposiciones vienen a ser sustancialmente las mismas que se encontraban vigentes en las resoluciones de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, han sido ordenadas de tal modo que se pueda apreciar con claridad las etapas del procedimiento y la actividad procedimental que forma parte de aquel. Así, se observan las etapas (que anteriormente también se encontraban vigentes, aunque no manifiestas expresamente como en la presente norma) a las que se sujetan las partes en el procedimiento:

- Etapa preparatoria.
- Etapa de análisis.
- Etapa de difusión.
- Etapa decisoria.

Las cuestiones procedimentales particulares que ya se han venido aplicando, también se han desarrollado en una sección distinta.

Por último, los problemas identificados y que son materia de análisis en el informe que sustenta la norma están relacionados con los siguientes temas:

- Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones.
- Celebración de audiencias privadas.
- Inicio del procedimiento a solicitud de parte.
- Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope.

3. PRINCIPALES CAMBIOS

A continuación se resumen los resultados de las alternativas propuestas en el Informe que sustenta el proyecto normativo:

3.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones

Se incorpora en la norma, de forma expresa, el proceder del OSIPTEL respecto de las medidas a adoptar cuando las empresas operadoras presentan información extemporánea o inconsistente, como las siguientes medidas:

- los diversos plazos podrán ser ampliados por única vez;
- luego del vencimiento de los plazos establecidos, el OSIPTEL procede a realizar los análisis, pudiendo no considerar las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente;
- en los casos en que la información requerida no sea entregada dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido sustento o resulte inconsistente, será determinada por el OSIPTEL.

4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



La propuesta elegida establece un mecanismo que incentiva la entrega de información oportuna y de calidad, a través del establecimiento de reglas claras respecto del proceder del regulador en los casos de entrega de información.

Ello permitirá reducir el grado de discrecionalidad, por lo que el proceso se vuelve más predecible para el administrado; y, a su vez, otorga al OSIPTEL un mejor control de riesgos del proceso.

Conviene señalar que la entrega de información, de acuerdo con la presente norma se efectúa en la etapa preparatoria y únicamente puede entregarse información adicional si esta es requerida por el OSIPTEL en otra etapa. En este contexto, debe precisarse que la Etapa de Difusión no es una instancia para remitir información que debió entregarse en su oportunidad. En la Etapa de Difusión se discute principalmente el diseño normativo propuesto por el OSIPTEL para determinar el cargo o la tarifa tope, según corresponda, tomando como premisa que la información proporcionada por las partes y/o aquella que en su defecto fue determinada por el OSIPTEL es la información definitiva.

A través de estas disposiciones, naturalmente, se pretende eliminar los incentivos de las empresas a guardar información para la etapa de difusión con el fin de prolongar el procedimiento o con el fin de contradecir la información determinada por el OSIPTEL en tanto no fue remitida en los plazos establecidos por quienes fueron requeridas de hacerlo.

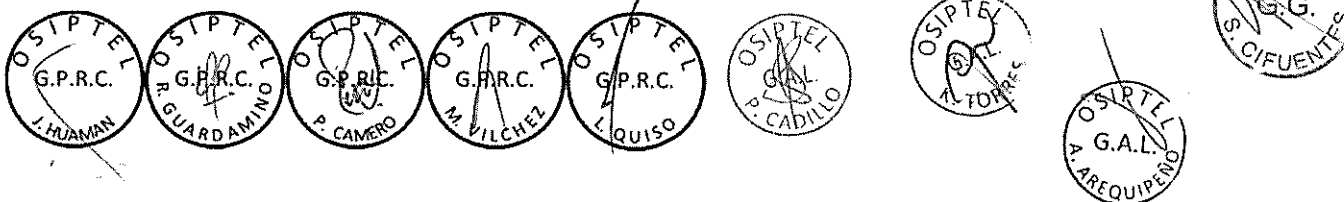
3.2. Celebración de audiencias privadas

La presente norma establece, como medida general, que no se admitirán audiencias privadas ante el Consejo Directivo una vez iniciada la etapa de difusión del proyecto normativo. No obstante, las audiencias privadas con los equipos técnicos de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, pueden celebrarse en cualquier etapa.

Asimismo, establece que, por un tema de orden y transparencia, los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada consten en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes.

El análisis de alternativas para enfrentar el problema analizado, ha permitido elegir esta propuesta como la mejor; dicha alternativa propone admitir audiencias privadas con el Consejo Directivo, con la condición de que sean celebradas antes de la etapa de difusión, considerando que es en esta etapa (la de difusión) donde cualquier agente interesado puede manifestar su opinión respecto del procedimiento en curso, por lo que claramente dicha manifestación será considerada y evaluada por el regulador, sin que ello genere conflicto alguno entre los agentes involucrados.

Asimismo, debe precisarse que resulta siendo más beneficioso que las reuniones que se soliciten con el Consejo Directivo o los equipos técnicos sean con anterioridad a



contar con una propuesta normativa, en tanto, se prevé que esta recoja de manera integral todos los puntos de vista de los interesados, quienes no conocen del propósito regulatorio recién con la difusión del proyecto de norma, sino con el inicio del procedimiento regulatorio que en todos los casos es notificado a las empresas operadoras para que tengan a salvo su derecho de participación.

Sin perjuicio de ello, es oportuno indicar que es conveniente dejar a salvo la posibilidad de que el Consejo Directivo considere procedente el otorgamiento de audiencias privadas con dicha instancia, en atención a necesidades del procedimiento regulatorio específico.

Asimismo, además de las disposiciones relacionadas con las audiencias privadas, se enfatiza que cuando se trate de proyectos de resolución para establecer tarifas tope o cargos de interconexión tope aplicables únicamente para el servicio que preste una determinada empresa operadora, esta puede solicitar su participación como expositora en la audiencia pública. Por ejemplo, las empresas que sean afectadas con un cargo tope específico (porque únicamente le inició el procedimiento a una única empresa o, iniciándose a todas las empresas, se determina un cargo asimétrico o que no es único) podrían solicitar participar como expositora para cuestionar el cargo que en el proyecto el regulador les ha establecido.

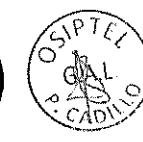
Por otra parte, igualmente la Gerencia General podrá determinar las demás reglas para la realización de las audiencias públicas, asegurando el tiempo razonable para que los interesados puedan expresar sus comentarios verbales. Incluso se ha dispuesto que el vídeo completo de las audiencias se publica en la página web del OSIPTEL y es puesto en conocimiento de los miembros del CD, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

3.3. Inicio de Oficio del Procedimiento

Se establece que el inicio del procedimiento para establecer tarifas y cargos tope únicamente será de Oficio. No obstante, el inicio de oficio deja a salvo el derecho de petición de gracia de los interesados, sin establecer requisitos al administrado, de conformidad con el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Cabe destacar que el artículo 4 de la presente norma, precisa que quienes pueden solicitar el inicio del procedimiento, sujetándose a lo dispuesto para las peticiones de gracia, son únicamente las empresas operadoras o la Autoridad Concedente.

De acuerdo con lo previsto en esta disposición, ejercer el derecho de petición de gracia para solicitar el inicio del procedimiento no requiere cumplir con requisitos para que la solicitud sea admitida. Con ello se reducen los costos regulatorios para la empresa y el inicio de procedimiento se vuelve más dinámico y flexible; siendo que, como siempre ha ocurrido, el regulador hará una evaluación de la solicitud y determinará si corresponde iniciar el procedimiento. Para ello, cabe precisar, el regulador deberá



recurrir a identificar que se cumplan con determinadas condiciones, debido a que el inicio del procedimiento requiere del cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en la normativa vigente.

Finalmente, es oportuno indicar que las resoluciones que disponen el inicio del procedimiento no son impugnables.

3.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope

La propuesta establece que se prescinde de la contratación de notario y la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) recomienda el lugar de la audiencia.

Al respecto, se ha dispuesto que la elección de los departamentos donde se llevarán a cabo las audiencias públicas descentralizadas, sea determinada según el análisis que se realice en cada caso; esto es, determinadas en cada oportunidad por el Consejo Directivo, sobre la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a las implicancias y alcances geográficos de la tarifa que es objeto de regulación.

Las propuestas antes descritas logran un objetivo básico que es la simplificación, pero también la actualización de las disposiciones a un enfoque que permita mayor dinamismo; siendo que esta actualización se llevará a cabo en un cuerpo normativo que unifica los procesos de tarifas y cargos, preservando la eficacia de los procedimientos y las decisiones que el regulador establezca, proporcionando a cada uno de los procedimientos iniciados una materialización de actividades que el regulador ya venía realizando, como la transparencia y el orden de las etapas, entre otros aspectos considerados eventualmente en los procedimientos que han transcurrido hasta hoy.

